

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de Octubre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2012-00476-00
Demandante	GLORIA CONSUELO CASTRILLON CASTRILLON
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Repone la decisión

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. ANDRES CAMILO URIBE PARDO quien actúa como apoderado de la parte demandante, en contra del auto dictado el 16 de Septiembre de 2013, por medio del cual en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA, se impuso multa en su contra por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 8 de Agosto de 2013.

Argumenta el apoderado, que para aquella fecha tenía vuelo programado desde la ciudad de Bogotá, el cual se retrasó por condiciones de mal tiempo, impidiendo su arribo a la ciudad de Medellín. Para acreditar lo anterior, allega constancia del vuelo programado para la fecha indicada con salida a las 11:35 a.m.

Respecto del recurso de reposición, dispone el artículo 242 del CPACA:

*“Art. 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado dentro del término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil para tal efecto e igualmente, tal como consta a folio 7 del cuaderno de multa, se corrió traslado por el término de dos días a la parte contraria (artículo 349 ibídem) para que se pronunciara al respecto, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

Mediante auto de Junio 17 de 2013, el Despacho citó a las partes a la realización de audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, la misma que se llevó a cabo el día 8 de Agosto de 2013, sin que se hubiere hecho presente el Dr. ANDRES CAMILO URIBE PARDO, quien ostenta la representación judicial de la demandante en el presente asunto.

Dentro de la diligencia en mención, se concedió el término de tres días, tal como lo prevé el artículo 180 numeral 3 del CPACA, para que el apoderado en mención justificara su inasistencia, recibiendo justificación dentro del término señalado, a la cual no se acompañó prueba sumaria de la causal alegada. Fue por ello, que a través de auto de Agosto 26 de 2013, se le requirió para que allegara la mencionada prueba sumaria, sin que se hubiere recibido pronunciamiento al respecto; razón que conllevó a la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 ibídem, a través de auto del pasado 16 de Septiembre de 2013.

Sin embargo, de las manifestaciones hechas en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante y los documentos allegados, el Despacho advierte que efectivamente el Dr. URIBE PARDO, contaba con un vuelo programado para asistir a la diligencia en mención y que por razones ajenas a su voluntad dicho vuelo se retrasó.

De acuerdo con ello, es evidente para este Juzgado la imposibilidad para el apoderado en mención de asistir a la diligencia programada dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, encuentra esta Agencia Judicial mérito para reponer la decisión adoptada mediante auto del pasado 16 de Septiembre de 2013, por medio del cual se impuso sanción al Dr. URIBE PARDO, dejando entonces sin efecto la misma.

Sin embargo, se recuerda al recurrente, para próximas oportunidades, el deber de justificar la inasistencia dentro del término previsto en la norma, esto es, dentro de los tres días siguientes a la realización de la diligencia, aportando la prueba sumaria de que trata la norma.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

cgo